



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0515

(12 MAR 2015)

*“Por la cual se excluye a la aspirante **BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0516 de 2014”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0516 de 2014".

cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)",* en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular de la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO, entre otros, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC No. 206348, así:

"No cumple requisito mínimo de estudio, adjunta un certificado de terminación de materias de maestría y la OPEC solicita título (sic). La maestría no es afín a las funciones del empleo.

*No cumple requisitos mínimos de experiencia debido a que acredita 661 días de experiencia relacionada, que equivalen 22 meses y la OPEC solicita 25 meses"*¹.

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0516 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206348 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte de la aspirante **BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.555.293, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Hasta tanto se concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, no serán conformadas ni publicadas las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 206348".*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 16 de diciembre de 2014², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de diciembre de 2014; sin embargo, la concursante presentó escrito radicado en la CNSC bajo el No. 23 del 05 de enero de 2015, por tanto es extemporáneo.

¹ Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0516 de 2014".

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" establece:

"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...). (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0516 de 2014".

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad de Medellín, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas"³.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el

³ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0516 de 2014".

inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 206348, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título Profesional en Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Mercadeo y Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Derecho, Trabajo Social, Comunicación Social, Filosofía.

Título de Postgrado en la modalidad de Especialización relacionada con las funciones del cargo.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Veinticinco meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIA:

1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- a) Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
- b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
- c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- a) Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
- b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
- c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

3. El título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- a) Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
- b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
- c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
- d) Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo".

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante **BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206348 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, tal como se puede observar en los pantallazos que a continuación se citan⁵:

• **EDUCACIÓN FORMAL**

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD	UNIVERSIDAD	TITULO
7	MAESTRIA	UNIVERSIDAD DEL VALLE	MAGISTER EN SOCIOLOGIA
8	PROFESIONAL O ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA	PONTIFICA UNIVERSIDAD JAVERIANA	PSICOLOGA

⁴ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

⁵ Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante **BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO**.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0516 de 2014".

- Folio 7. Acta de grado en la que se otorga el Título de Psicología, expedido el 8 de octubre de 2005, por la Universidad Javeriana. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Folio 8. Comunicación dirigida al Presidente de la CNSC, por parte del Coordinador de la Maestría en Sociología de la Universidad del Valle, en la que se manifiesta que la aspirante cursó y aprobó todas las asignaturas del plan de estudios de la Maestría en Sociología. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto lo exigido por la OPEC es: "Título de Postgrado en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo". (Subraya fuera del texto) y no una certificación, la cual no puede ser convalidada por el título.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto no presentó el Título de Postgrado exigido por la OPEC.

• EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por la aspirante, ésta allegó cuatro (4) certificados para este ítem, como se observa a continuación:

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

N. FOLIO	INSTITUCION	TITULO	HORAS	FECHA
9	OBSERVATORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA	LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA: DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES	100	Dic 19 2009
10	SENA	COOPERACION INTERNACIONAL	40	Dic 18 2010
11	SENA	MECANISMOS PARA LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES	30	May 24 2011
12	SENA	POLITICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL EN COLOMBIA	30	Dic 07 2010

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, dicha documentación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

• EXPERIENCIA

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
13	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	ASISTENTE SOCIAL	Oct 3 2013	
14	CNG CRECER EN FAMILIA	PSICOLOGA	Sep 5 2013	Oct 4 2013
15	SENA - CENTRO NAUTICO PESQUERO	INSTRUCTORA DE FORMACION TITULADA - ETICA	Jul 22 2011	Dic 21 2011
16	SENA - CENTRO NAUTICO PESQUERO	INSTRUCTORA FORMACION TITULADA - INDIGENAS	Feb 1 2011	May 20 2011
17	SENA - CENTRO NAUTICO PESQUERO	INSTRUCTORA FORMACION TITULADA - INDIGENAS	Feb 1 2011	May 20 2011
18	SENA - CENTRO NAUTICO PESQUERO	INSTRUCTORA FORMACION TITULADA - INDIGENAS	Ene 28 2010	Oct 29 2010
27	ADIVA	PROFESIONAL DE CAMPO	Oct 1 2009	Dic 31 2009
20	CHF INTERNATIONAL	CONSULTORA	Jul 18 2009	Sep 11 2009
22	FUNDACION DIAD	PSICOLOGA	Sep 18 2008	Dic 18 2008
23	CEDECUR	PSICOLOGA	Jul 1 2008	Ago 15 2008
24	CORPORACION EXCELENCIA EN LA JUSTICIA	PROFESIONAL DE CAMPO	Sep 12 2007	Dic 12 2007
21	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES	DOCENTE HORA CATEDRA	Jun 27 2007	Jul 3 2009
26	COMFANDI	PROFESIONAL DE APOYO	Nov 20 2006	Jun 16 2007
28	FUNDACION PARA LA ORIENTACION FAMILIAR	PSICOLOGA	Feb 13 2006	Jun 16 2006

- Folio 13. Certificación expedida por la entidad "Juzgado Primero de Familia de Descongestión", en la que consta que la concursante laboró, desde el 03 de octubre de 2013 hasta el 07 de abril de 2014 (fecha de la certificación), desempeñando el cargo de Asistente Social, acreditó un total de seis (6) meses y cinco (5) días de experiencia profesional, por cuanto las funciones desarrolladas están relacionadas con la emisión de conceptos para la toma de decisiones en procesos de custodias, patria potestad, demandas de alimentos, interdicción, entre otros, las que no están relacionadas de manera alguna con las funciones del empleo a proveer. Folio no válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0516 de 2014".

- Folio 19. Certificación expedida por la entidad "Organización No Gubernamental para el Servicio Integral de la Familia – Crecer en Familia", en la que consta que la concursante laboró desde el 05 de septiembre de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013, desempeñando el cargo de Psicóloga en el programa de Hogares Sustitutos del ICBF, acreditando un total de un (1) mes de experiencia profesional, por cuanto las funciones desarrolladas refieren a la atención psicosocial de niños que son remitidos a hogares sustitutos, las que no están relacionadas de manera alguna con las funciones del empleo a proveer. Folio no válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folios 15, 16 y 17. Certificación expedida por la entidad "SENA - Centro Náutico Pesquero de Buenaventura", en la que consta que la concursante laboró, mediante contratos de prestación de servicios de la siguiente manera:
 - Contrato No. 250 de 2011: desde el 22 de julio de 2011, por el término de cuatro (4) meses y veintiún (21) días, desempeñándose como Instructor en los cursos de formación titulada de ética. Determinada como experiencia profesional, por cuanto no describe las funciones o actividades desarrolladas que permitan establecer comparación con las del empleo a proveer.
 - Contrato No. 005 de 2011: desde el 01 de febrero de 2011, por el término de tres (3) meses y quince (15) días, desempeñándose como Instructor en el programa de acción de formación titulada Técnico en Promotoría Indígena para el desarrollo sostenible.
 - Contrato No. 212 de 2010: desde el 28 de enero de 2010, por el término de diez (10) meses, desempeñándose como Instructor en el programa de acción de formación titulada Técnico en Promotoría Indígena para el desarrollo sostenible.

En total acreditó un (1) año, un (1) mes y quince (15) días de experiencia profesional relacionada, por cuanto las funciones o actividades desarrolladas dan cuenta de la formulación, seguimiento y evaluación de proyectos dirigidos a población específica, como lo es la indígena. Los contratos No. 005 de 2011 y No. 212 de 2010, son válidos para el cumplimiento de requisitos mínimos.

- Folio 27. Certificación expedida por la entidad "Asociación de Cabildos Indígenas del Valle del Cauca", en la que consta que la concursante laboró entre octubre y diciembre de 2009, para efectos de contabilización, al no contener fechas exactas, se toma el último día del mes de inicio de labores y el primer día de finalización, esto es, del 31 de octubre de 2009 hasta el 01 de diciembre de 2009, desempeñando el cargo de Profesional de campo en el Proyecto Caracterización Sociocultural en Salud; acreditó un total de un (1) mes y dos (2) días de experiencia profesional relacionada, por cuanto las funciones desarrolladas refieren a la gestión de proyectos, así como la interacción con la población, en este caso, indígena para la formulación y ejecución de los mismos. Folio válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 20. Certificación expedida por la empresa "Cooperative Housing Foundation –Chf International", en la que consta que la concursante laboró mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. PRM-VBG-288, desde el 15 de julio de 2009 hasta el 29 de agosto de 2009, acreditó un total de un (1) mes y quince (15) días de experiencia profesional relacionada, por cuanto las actividades desarrolladas dan cuenta de la ejecución de proyecto para la atención de población vulnerable (Violencia Basada en Género). Folio válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 22. Certificación expedida por la entidad "FUNDACIÓN CIAD", en la que consta que la concursante laboró desde el 15 de septiembre de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2008, desempeñando el cargo de Psicóloga del Centro Integral de Atención a la Discapacidad, acreditó un total de tres (3) meses de experiencia profesional, por cuanto la certificación no da cuenta de las funciones desarrolladas que permitan establecer comparación con las del empleo a proveer. Folio no válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0516 de 2014".

- Folio 23. Certificación expedida por la empresa "Centro de Educación e Investigación para el Desarrollo Comunitario Urbano y Rural - EDECUR", en la que consta que la concursante laboró desde el 1 de julio de 2008 hasta el 15 de agosto de 2008, desempeñando el cargo de Psicóloga para el levantamiento de información para la elaboración del proyecto *Violencia Basada en Genero*, acreditó un total de un (1) mes y quince (15) días de experiencia profesional relacionada. Folio válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 24. Certificación expedida por la empresa "Corporación Excelencia en la Justicia", en la que consta que la concursante laboró desde el 12 de septiembre hasta el 12 de diciembre de 2007, desarrollando actividades de asesoría en la ejecución del proyecto "*Justicia restaurativa y educación legal*", acreditó un total de tres (3) meses de experiencia profesional relacionada, por cuanto las actividades realizadas dan cuenta de la coordinación interinstitucional para la gestión de proyectos. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Folio 21. Certificación expedida por la empresa "Instituto Departamental de Bellas Artes", en la que consta que la concursante laboró desde el 27 de junio de 2007 hasta el 03 de julio 2009, desempeñando el cargo de Docente hora catedra. Folio no válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto la experiencia requerida en la OPEC es profesional relacionada y la aportada es docente.
- Folio 25. Certificación expedida por la empresa "COMFANDI", en la que consta que la concursante laboró desde el 20 de noviembre de 2006 hasta el 15 de junio de 2007, desempeñando el cargo de Profesional de Apoyo Programa FONÍÑEZ, acreditó un total de seis (6) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional relacionada, por cuanto las funciones desarrolladas son pertinentes a la gestión de proyectos. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Folio 26. Certificación expedida por la empresa "Fundación para la Orientación Familiar – FUNOF", en la que consta que la concursante laboró desde el 13 de febrero de 2006 hasta el 16 de junio de 2006, en el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil del Ministerio del Interior y de Justicia, acreditó un total de cuatro (4) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional, por cuanto las funciones desarrolladas estaban dirigidas al acompañamiento psicosocial a las personas en proceso de reincorporación a la vida civil, las cuales no están relacionadas de manera alguna con las funciones del empleo a proveer. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Así las cosas, la aspirante acreditó veintisiete (27) meses y trece (13) días de experiencia profesional relacionada y diecinueve (19) meses de experiencia profesional. De la experiencia profesional relacionada se descuentan veinticinco (25) meses para acreditar el cumplimiento de este requisito mínimo.

• EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora **BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO**, NO procede la aplicación de equivalencias prevista en la OPEC del empleo No. 206348, por cuanto la aspirante solo acreditó veintiún (21) meses y trece (13) días de experiencia profesional adicional al exigido en el requisito mínimo de experiencia y se requiere acreditar veinticuatro (24) meses de experiencia profesional para ser compensados por el título en la modalidad de especialización.

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado por la aspirante mediante escrito radicado bajo el No. 23 del 05 de enero de 2014, se debe precisar que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el término estipulado para hacerse parte en la Actuación Administrativa transcurrió entre el 17 y el 31 de diciembre de 2014, razón por que no será tenida en cuenta su intervención, ni se hará pronunciamiento respecto de la misma.

No obstante, es importante señalar que el documento aportado por la aspirante para demostrar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, corresponde a una certificación que da cuenta

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0516 de 2014".

que la aspirante cursó y aprobó la maestría en Sociología; sin embargo, lo exigido por la OPEC para el empleo No. 206348 es: "Título de Postgrado en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo" (Énfasis nuestro); razón por la que la certificación presentada no compensa el título en la modalidad de postgrado requerido.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.555.293, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de educación establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, con el No. 206348, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo". (Marcación Intencional)

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; que resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad de Medellín, encontró que en efecto, la aspirante **BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO**, **NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de educación para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 206348, y a pesar de haber resultado Admitida al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0516 de 2014".

procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 24 de febrero de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante **BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.555.293, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206348, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar los requisitos mínimos de educación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
BIBIANA ANDREA SIERRA CAMACHO	38.555.293	Calle 38 No. 80 B 69 Conjunto K, Casa 62. Bogotá D.C.	b_andreasierra@yahoo.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: dmcarvajal@udem.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 12 MAR 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Arturo Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)